



**UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI
FACULTAD DE DERECHO**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORIA Y
PRACTICA”**

AUTOR:

MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO

TUTOR:

DR. WILTER ZAMBRANO SOLÓRZANO

MANTA - MANABÍ - ECUADOR

2016

Dr. LENIN ARROYO BALTAN.

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO.-

Ciudad.

De mis consideraciones:

MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO con cedula de ciudadanía N.- 130867749-9, Estudiante egresado de la Facultad de Derecho, promoción 2012-2017, me dirijo a usted de la manera más respetuosa para solicitarle lo siguiente:

Una vez que he cumplido con el 100% de los requisitos exigidos por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por ende la facultad de derecho para obtener mi título como Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del ECUADOR, conforme lo establece el Art. Inciso primero del Reglamento de Régimen Académico Interno.

Tengo a bien solicitar se me apruebe el tema **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORIA Y PRACTICA"**, así mismo seme designe tutor para la elaboración de mi trabajo de Titulación, previo a la obtención del Título Profesional.

Esperando que mi petición sea aprobada de manera oportuna por su autoridad para poder empezar con la elaboración de mi trabajo de Titulación.

De esta manera me suscribo a usted señor Decano no sin antes desearle éxitos en sus tan delicadas funciones, le reitero mi agradecimiento y estima.

Atentamente,



MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO

C.I. 130867749-9

Correo electrónico

Medardosz-1977@hotmail.com

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
SECRETARIA AUXILIAR

Recibido a las 16 h 00

Día Agosto 16 / 2017

Mónica Argandoña Chiver



10 mo IC
2016 (7)



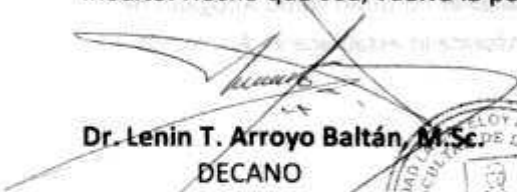
UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

FACULTAD DE DERECHO

2017-2018

DECANATO FACULTAD DE DERECHO.- Manta, agosto 23 de 2017.- 11h00

VISTOS: Atento a la solicitud presentada por el señor **MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO**, quien solicita se le asigne como tema de investigación para su titulación: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORÍA Y PRÁCTICA"**, así como la designación de tutor. Previo a proveer la petición, que Secretaría de Facultad certifique: **1.-** Que dicho estudiante se encuentra matriculado en el décimo semestre; **2.-** Que el tema propuesto es inédito. Hecho que sea, vuelva la petición para proveer sobre lo solicitado.-


Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, M.Sc.
DECANO



SECRETARIA FACULTAD DE DERECHO.- Manta, agosto 23 de 2017.- 12h30

Por la presente certifico: **1.-** Que el estudiante **MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO**, se encuentra matriculado en el décimo semestre paralelo "C", período académico 2016 (2); **2.-** Que el tema de investigación: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORÍA Y PRÁCTICA"**, presentado por el señor **MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO** es inédito.- Lo que certifico para los fines pertinentes.-


Ing. Mónica Argandoña Chávez
SECRETARIA DE FACULTAD (E)






UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

FACULTAD DE DERECHO

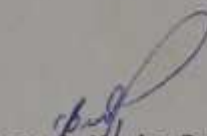
2017-2018

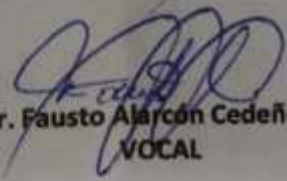
UNIDAD DE TITULACIÓN.- Manta, agosto 23 de 2017.- 15h30

VISTOS: Atentos a la certificación que antecede, se aprueba el tema: "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORÍA Y PRÁCTICA", presentado por el señor **Medardo Euclides Sabando Zambrano**, estudiante de la Facultad de Derecho, para que realice la investigación respectiva, designándole como tutor al **Dr. Wilter Zambrano Solórzano, Mg.**, a quien se notificará con copia de la petición y de los decretos que anteceden; al tenor de lo establecido en el Art. 21 del Reglamento de Régimen Académico vigente.- Notifíquese.-


Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, M.Sc.
DECANO




Dr. Antonio Hualpa Bello, Mg.
COORDINADOR


Dr. Fausto Alarcón Cedeño, Mg.
VOCAL

Elaborado: Ing. Mónica Argandoña Chávez

UNIVERSIDAD "LAICA ELOY ALFARO" DE MANABI

Creada Ley Nro. 10 Registro Oficial 313 de Noviembre 13 de 1985

FACULTAD DE DERECHO

MANTA-MANABI-ECUADOR

CARRERA: DERECHO**ESTUDIANTE TUTORADO:** MEDARDO EUCLIDES
SABANDO ZAMBRANO**DOCENTE TUTOR:** DR WILTER ZAMBRANO SOLÓRZANO MSC**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:** "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORÍA Y PRACTICA"**FECHA DE INICIO DE TUTORIA:** 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**FECHA FINAL:**

ACTIVIDAD	TUTORIAS PRESENCIALES		ACTIVIDAD INDEPENDIENTE	FIRMAS
	FECHA	HORARIO		
PRESENTACIÓN DEL TEMA	04/09/2017	17:00 18:00 a	DESARROLLO DEL TEMA DELIMITADO	TUTOR
REVISIÓN DE ESQUEMA DE TRABAJO	11/09/2017	17:00 18:00 a	DESARROLLO E INVESTIGACION DEL TRABAJO	
PRESENTACIÓN DEL PRIMER CAPÍTULO	18/09/2017	18:00 19:00 a	PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN DEL TEMA, OBJETIVOS.	
CORRECCIÓN DEL PRIMER CAPÍTULO	22/09/2017	17:00 18:00 a	INVESTIGACIÓN DEL SEGUNDO CAPITULO	
PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO CAPÍTULO	03/10/2017	18:00 19:00 a	DESARROLLO DE LA DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS	
REVISIÓN DEL ESQUEMA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CAPITULO	09/10/2017	17:00 18:00 a	INVESTIGACIÓN DEL SEGUNDO CAPITULO DE LOS TEMAS A DESARROLLARSE	
PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO CAPITULO	23/10/2017	17:00 18:00 a	DESARROLLO DEL ORIGEN DEL PROCESO PENAL, CONCEPTUALIZACIONES-GARANTIAS BASICAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL	
CORRECCIÓN DEL TERCER CAPÍTULO	03/11/2017	18:00 19:00 a	REVISIÓN DEL SEGUNDO CAPITULO. PLANTEAMIENTO DEL TERCER CAPITULO	
PRESENTACIÓN DEL TERCER CAPITULO	07/11/2017	18:00 19:00 a	DESARROLLO DE LA PROPUESTA INVESTIGATIVA SOBRE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, REGLAS, TRAMITE, VENTAJAS , DESVENTAJAS	
REVISIÓN DEL TERCER CAPITULO	10/11/2017	18:00 19:00 a	CORRECCIÓN DEL DESARROLLO DEL TERCER CAPITULO	
ENTREGA DEL BORRADOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	23/11/2017	17:00 18:00 a	CORRECCIONES AL TRABAJO FINAL	
REVISIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN			APROBACIÓN POR PARTE DEL DOCENTE A CARGO DE LAS TUTORIAS	

Manta, 29 de Enero de 2018

Doctor

Lenin Arroyo Baltrán Msc.

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

Ciudad.-

De mi consideración.-

Que, en mi calidad de Tutor del trabajo de investigación **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORÍA Y PRACTICA”**, desarrollado por el ciudadano **MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, dede manifestar a usted que luego de haber dirigido, corregido, examinado y revisado la presente investigación, misma que ha cumplido lo requerido por las normas APA, y demás reglamentos establecidos por esta Universidad y consecuentemente la facultad de Derecho, doy a bien certificar que el presente proyecto esta acto para ser presentado para su aprobación.

Atentamente,

Wilter Zambrano Solórzano Msc.

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHO DEL AUTOR

Los criterios, ideas, análisis, conclusiones, propuestas emitidos en el presente trabajo investigativo sobre el **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICANDO TEORÍA Y PRACTICA”** son de responsabilidad del autor.

Yo, **MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO** en calidad de autor, autorizo a la **UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**, para que haga de este trabajo o parte de él, un documento disponible para su lectura, consultas y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi trabajo, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este trabajo, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Manta, enero de 2018

MEDARDO EUCLIDES SABANDO ZAMBRANO

C.C. N° 1308677499

DEDICATORIA

El presente proyecto investigativo se lo dedico a Dios mi Rey celestial, por ser mi creador, a mis padres quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar siendo mi apoyo en todo momento, a mi esposa, quien depositó su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad, a mis hijos quienes son el motor principal de mi vida, sin ellos no hubiera sido posible la terminación de mi carrera profesional y de la presente investigación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la vida, y cada día saberme guiar por el camino del bien, por darme su bendición, a mis padres quienes con sus sabios consejos me enmarcaron en el camino del éxito para alcanzar esta meta que me he trazado.

A los docentes de esta prestigiosa universidad, quienes a lo largo de la carrera de derecho compartieron sus conocimientos y experiencias para mi formación humana y profesional, sabiéndome guiar a lo largo de este camino; de la misma forma a mi Tutor del trabajo de titulación Dr. Wilter Zambrano Solórzano quien me brindó su apoyo, confianza y sabiduría, guiándome en todo este proceso de elaboración de mi proyecto.

También debo agradecer a todas y cada una de las personas que de una u otra forma me han impulsado a seguir y cumplir mis metas.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHO DEL AUTOR	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO.....	IX
ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
OBJETIVOS	6
OBJETIVO GENERAL:	6
OBJETIVO ESPECIFICO:.....	6
CAPITULO I	7
FASES DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL	7
1.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE APREHENSIÓN	8
1.2 ¿QUÉ ES DELITO FLAGRANTE?	9
1.3 LA DETENCIÓN	11
1.4 PRISIÓN PREVENTIVA.....	13
1.5 CAUCIÓN	14
1.6 MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES	15
CAPITULO II	17
EL PROCESO PENAL	17
2.1 BREVES RASGOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	18
2.2 CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL	20
2.3 GARANTIAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL NORMA CONSTITUCIONAL	21
2.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.....	24
2.4.1 Principio de Personalidad del Justiciable.	24
2.4.2 Principio de Legalidad	24
2.4.3 Principio Dispositivo de Contradicción, Inmediación y Concentración.....	25
2.4.4 Principio de Inocencia.....	26
2.4.5 Principio De Oportunidad.....	26
CAPITULO III	29
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	29

3.1 CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	30
3.2 PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR	30
3.3 CLASES DE PROCEDIMIENTOS SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	31
3.4 ¿QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?.....	32
3.5 TRÁMITE PARA INTERPONER EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	35
3.6 VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	36
3.7 DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	37
3.8 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	38
3.9 REPARACIÓN INTEGRAL.....	39
4.1 TRÁMITE JUDICIAL	40
4.2 ACTA DE AUDIENCIA.....	40
4.3 SENTENCIA.....	42
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	58
ANEXOS	59
BIBLIOGRAFIA.....	75

INTRODUCCIÓN

El derecho penal moderno exige cambios sociales y por ende desarrolla un nuevo ordenamiento jurídico basado en garantías y derechos, que tienden a garantizar la libertad individual de los hombre y por ende de los estados, en este orden de cosas los estados modernos se han visto obligados a cambiar su ordenamiento constitucional, para así estar a la par con otras sociedades modernas y con ello, una constitución de naturaleza monista, es así que correlativamente se han plasmados reformas sustanciales en la ley sustantiva y objetiva, en este orden de ideas se puede concebir que un estado sin normas jurídicas, este no podría vivir como sociedad ordenada que garantice a sus ciudadanos un buen vivir, y el cumplimiento de la ley.

Por otro lado es importante destacar que todas las sociedades deben estar enmarcadas dentro de un marco legal que garantice ese convivir diario, por lo tanto el activismo del derecho penal ha cumplido su rol desde que la sociedad surgió como un medio de convivencia social, en este orden de cosas, antes de que el hombre implante reglas para un mejor entender la convivencia social, apareció el derecho natural, que provenía de la divinidad o de los dioses, y estos a la vez transmitían estos conocimientos a los reyes quienes eran los encargados de normar los actos jurídicos y comportamientos de esa sociedad, en este orden de cosas, el derecho penal ha sufrido una serie de rectificaciones en cuanto a su comportamiento jurídico dentro de cada una de las sociedades, comprendiendo que en las épocas antiguas se castigaba al hombre sin saber y entender que las sanciones y todo tipo de pena justamente provenían del derecho penal, y es así que surge esta ciencia como una amenaza al hombre y a la sociedad en general, para que no transgreda el derecho ajeno, entendiendo que respetar el derecho ajeno es la paz de todos los hombre y de una determinada sociedad, he aquí que los primeros actos jurídicos y la forma de castigar al hombre surgió con la ley del Talión y el aparecimiento del código de Hamurabí, como una de las primeras leyes escritas, y la posterior ley de las XII tablas, la ley del Talión apareció como un hecho de barbarie para castigar el mal comportamiento del hombre, en el código de Hamurabí también tuvo sus incriminaciones pero de

menor jerarquía con respecto a la ley del Talión, luego surge la ley de la XII tablas.

Una vez que se ha plasmado en forma general el derecho penal, pasará a realizar un estudio del tema en concreto, esto es el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se considera de gran importancia, debido a que es un mecanismo que estableció el nuevo ordenamiento jurídico, y con ello propone nuevas clases de procedimientos, y otras formas de juzgamiento para lograr la calificación jurídica del hecho punible y la sanción que corresponda llamada pena, que en el mejor de los casos, significa abreviar el procedimiento y en su mayoría la aceptación de la participación y responsabilidad por quien se lo presume responsable del cometimiento de un delito o de una contravención.

Que, la finalidad del procedimiento abreviado no es otra cosa que resolver las etapas tempranas del proceso penal e ir directamente a la etapa del juicio, pero observando las reglas básicas del debido proceso y el cumplimiento de toda garantía para las partes, así como también no atosigar el ambiente judicial con procesos judiciales que pudiendo resolverse mediante este mecanismo de solución rápida se debe esperar el cumplimiento de un procedimiento ordinario, en resumidas cuentas en el procedimiento abreviado, cuyo juzgamiento se lo hace en una sola audiencia de juicio, aquí se actúan practicando todas las etapas que el proceso penal dispone, es así que con la aplicación del procedimiento abreviado, se busca de alguna forma contribuir a la descongestión judicial logrando mayor validez por parte del estado en la función de administrar justicia, siendo así que el procesado consigue un beneficio al resolverse de manera rápida y definitiva su situación jurídica con una pena reducida.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de los procesos penales y las detenciones en delitos flagrantes, existe el debido respeto a los derechos humanos de los detenidos, así como el respeto al principio constitucional de inocencia establecido en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales que el Ecuador ha suscrito, y que de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano, es de observancia obligatoria, y muy particularmente si se trata sobre derechos humanos este es de clausula abierta y de aplicación directa.

Asimismo el procedimiento abreviado posee normas, reglas, plazos y eficacia para resolver la situación jurídica de personas en conflicto con la ley penal, para los delitos que no superen una pena privativa de libertad de hasta diez años, pena que de acuerdo al delito el juez deberá imponerla de acuerdo al tipo penal con las circunstancias atenuantes y reducidas, debido a la colaboración prestada al órgano jurisdiccional.

Más que encontrar un problema en la norma jurídica, existe un derecho penal de avanzada, que resuelve los tipos penales en una forma oportuna, pero claro observándose el debido proceso y las garantías previstas en la constitución y la ley, en este sentido el trabajo de investigación que hoy se plantea conduce a un análisis justamente sobre los nuevos mecanismos procesales en materia penal, y que garantiza una sentencia justa y el cumplimiento que el procesado pague su error cometido al estado y con ello el ius puniendi, que no es otra cosa que la aplicación correcta a la norma transgredida, por lo tanto este nuevo mecanismo procedimental deviene de las doctrinas del derecho penal Alemán, y de otras normas del Derecho Internacional.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Determinar el cumplimiento del procedimiento abreviado, que cumpla con todos los mecanismos de protección previstas en la constitución y la ley, no porque se condene a un procesado usando pruebas falsas, y que la doctrina lo define como la prueba del árbol envenenado, y el cumplimiento de los requisitos de una sentencia, y particularmente que se observen los requisitos y condiciones que prevé la ley.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Establecer si la implementación de los procedimientos del código integral penal al momento de ser aplicados, resuelve un problema social, así como también analizar y comentar los requisitos que se precisan para proponer la aplicación del procedimiento abreviado, cuáles serían las condiciones personales del agente del delito que se tienen en cuenta, qué delitos admiten la aplicación del procedimiento abreviado y como se debe proceder para su aplicación.

CAPITULO I

FASES DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL

En primer instancia para tener un mejor entendimiento sobre este tipo de procedimientos se deberá seguir un proceso, para lo cual es importante analizar lo relacionado con los artículos 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 543, 549 del Código Orgánico Integral Penal, que comprenden la primera fase investigativa del proceso penal.

1.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE APREHENSIÓN

El código Integral Penal, en el artículo 526 expresa sobre la Aprehensión *“Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.*

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante” (Corporación de Estudios y Publicaciones , 2015)

En la filosofía tradicional, según J. Gredt, en su libro *Elementa Philosophiae Aristotelico-thomisticae*, la define como *“el acto por el cual el intelecto conoce alguna esencia sin que afirme ni niegue nada de ella. Por ese conocimiento se produce el concepto. Por la simple aprehensión conocemos la cosa intelectualmente. La simple aprehensión es un acto de la mente considerado lógicamente, es decir, desde el punto de vista de las segundas intenciones. Se puede considerar el acto intelectual real o psíquicamente, en cuyo caso se habla de abstracción.”*

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define a la aprehensión como la *“...Detención o captura de acusado o perseguido”*

Haciendo un comentario sobre este primer punto la aprehensión consiste en la privación de la libertad de un individuo en cometimiento de un delito flagrante, donde se cumple un proceso y con ello evitar la violación tanto del derecho como del aprehendido, en el caso presente, el termino aprehensión deviene en forma imprevista y como resultado del delito flagrante, que luego de aprehendido la persona que comete la infracción tiene que llevársela inmediatamente al juez de derecho a pedido del fiscal para resolver la situación jurídica dentro de veinticuatro horas se vuelve ilegal el impropio el accionar, en esta audiencia el fiscal de haber elementos de convicción puede solicitar al juez la imputación conforme a derecho y de acuerdo al delito, caso contrario y de no existir elementos graves, precisos y concordantes, el fiscal se abstendrá de imputar e iniciará la investigación previa; en el caso de considerarse delito y si el hecho es procedente el fiscal puede pedir una medida cautelar personal privativa de libertad, y que el juez no está obligado a acogerla; y, en el evento de la investigación previa el ciudadano recuperará su libertad en forma inmediata y se continuará con la investigación.

1.2 ¿QUÉ ES DELITO FLAGRANTE?

Desde este punto se debe establecer en que consiste el delito flagrante, que no es otra forma mediante la cual se hace referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante. Por tanto la distinción es una cuestión de oportunidad y tiempo, dado que se refiere al momento en el cual el delito se está cometiendo.

El tratadista Joaquín Escriche, *“Denomínase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le comprende en el mismo hecho, como en el acto de robar o con las cosas robadas en el mismo lugar que se ha cometido robo, o en el acto de asesinar o con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en*

flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez....sic”
(ESCRICHE, 1839)

Según el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal “*Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.*

Entonces el concepto de flagrante tiene que ver con la inmediatez de una infracción, el hecho que un delito sea o no flagrante tiene importancia en dos ámbitos del derecho:

Cuando se captura a un ciudadano en infracción flagrante, la fiscalía conjuntamente con el juez de garantías tienen que resolver la situación jurídica de este ciudadano en forma inmediata, pero la antesala de este accionar requiere un protocolo que observar por parte del agente del orden que lo aprehende, es decir como primer punto de observación tiene que manifestarle el porqué de su detención, seguidamente leerle los derechos constitucionales, que tiene que estar en silencio, el derecho a una llamada telefónica a una persona de su confianza y el derecho a un abogado.

Así mismo la flagrancia es una situación fáctica que autoriza a la autoridad policial, a funcionarios públicos determinados o a un tercero para detener en forma excepcional, sin mandato judicial imperativo previo a aquel que se encuentra en las situaciones contempladas en la ley y que se traducen en las hipótesis de la norma legal en estar cometiendo un punible, habiéndolo cometido, el que huye del lugar de comisión y es sindicado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; el que en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuese encontrado con objeto procedente de aquél o con señales; y el que las víctimas de un delito reclamen auxilio o testigos presenciales, para el solo efecto de ser puesto ante la autoridad jurisdiccional correspondiente en el menor

tiempo posible, no pudiendo exceder éste al que se contempla en la Constitución y la ley.

Se concluye que la flagrancia es aquella que se produce en los momentos que el sujeto lleva a cabo la comisión del punible, no importando el desarrollo del iter criminis u omitiendo su actuar intencionalmente, encontrándose en posición de garante con respecto a la víctima, y que es observado sensorialmente, habilitando su detención por las personas que autoriza la ley, sin mandato judicial previo y para el sólo efecto de su entrega a la autoridad pública, es aquí cuando se debe de seguir un procedimiento jurídico, en base a lo que estipula el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal sobre La audiencia de calificación de flagrancia *“En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinte cuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará alguna las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”*

1.3 LA DETENCIÓN

Se entiende por detención la privación de la libertad que hace una autoridad a una persona, dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley, por ello la detención se la considera como una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente, donde el ente encargado de cumplir con esta medida actúa sin emplear violencia sobre la persona involucrada, a fin de que favorezca la investigación y que se desarrolle con las formalidades del caso, ordenada por el juez de garantías penales que deviene a pedido del fiscal producto de una investigación previa y que cuando existen elementos de convicción que se han investigado, estos constituyen podría llamarse el caso como elementos de incriminación y de pruebas, y así lo señala el artículo 530 del Código Orgánico General de proceso refiere sobre la detención *“La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.”*

Ninguna persona podrá ser detenido o aprehendido sin que medie una infracción, expresa de la autoridad competente, obvio en los casos de delitos flagrantes, existe la necesidad de privarle de la libertad a ese ciudadano infractor de la ley, y someterlo al cumplimiento de las normas establecidas en el derecho penal, que tiene por finalidad sancionar a todo cuanto ciudadano infrinja la norma jurídica, con la objetividad del caso, es decir la aplicación de los elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal una imputación conforme a derecho y posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas lo hará el fiscal, con ayuda del personal del sistema especializado de acuerdo al delito cometido, para ello es muy importante conocer que una investigación tiene su inicio en la denuncia, cualquier ciudadano podrá denunciar un delito, una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, en este segundo caso deberán de inmediato elevar un informe donde le da a conocer a la Fiscalía, mediante un parte policial.

Una orden de detención debe cumplir los requisitos que prescribe el artículo 531 del Código Orgánico General de Procesos:

1. Motivación de la detención
2. El lugar y la fecha donde en que se la expide.
3. La firma de la o el juzgador competente. Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional.

El Artículo 532 habla sobre la duración de la detención *“En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado. En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores. En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda”*. Dentro de este caso debe la autoridad judicial resolver la situación jurídica del ciudadano, caso contrario se convierte en ilegal, y los funcionarios encargados de resolver el

hecho jurídico serán sancionados conforme a derecho por el consejo de la judicatura.

1.4 PRISIÓN PREVENTIVA

La Prisión Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un periodo de tiempo, que no es otra cosa que hasta que esta sea revocada, sustituida o reconocido el principio de inocencia mediante una sentencia del órgano judicial. La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva de un ciudadano por la presunta comisión de una infracción, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente. Esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito. También constituye un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia, En la audiencia de formulación de cargos el fiscal es quien solicita la prisión preventiva para el procesado, el juez es quien toma la decisión si acepta o no el pedido.

En el marco normativo del Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 534 La prisión preventiva, es la medida cautelar personal más radical y aflictiva para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, para ello se puntualizan requisitos para su aplicación, tales como:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión*

preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

4. *Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.*

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

Se extrae de lo dicho que la norma establecida en el artículo 534 de código integral penal, donde se establecen parámetros procesales, específicamente determina finalidad y requisitos para observar la prisión preventiva, la misma no es imperativa ya que la terminología usada es podrá, con lo que indica en otras palabras que el facultativa, pero la misma se ha convertido en regla general para aplicársela en todos los delitos.

1.5 CAUCIÓN

Caución es la garantía, la seguridad personal de que se cumplirá con lo pactado oportunamente; es una medida cautelar alternativa que suspende el auto de prisión preventiva dictado en su momento por el juez de garantía penales a pedido del fiscal que investiga el delito, he aquí hay que analizar que no existe obligatoriedad alguna por parte del juez de garantías penales en acoger esta medida por parte del fiscal, pues si a criterio del juez de garantías no existen los suficientes elementos de convicción y aun existiendo este si el delito es de lo que no excede 5 años el juez debe de apartarse de este principio legal y accionar lo que más corresponde en derecho, y proceder a dictar una medida alternativa al auto de prisión preventiva, previstas en el artículo 522 numerales 1-5, en su caso conforme al activismo jurídico que tiene el señor juez, se pronuncie con otorgar un caución para que el procesado pueda defenderse en libertad; en este orden de cosas el artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal expresa *“La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva. La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca, o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante”* (CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES ,

2017), he aquí este mandato legal no puede aparecer en la ley como un simple enunciado por lo tanto el juez debe reconocer el derecho a los sujetos procesales sin descuidar la protección a la víctimas determinados en el artículo 519 del código orgánico integral penal, por lo tanto el juez en todo momento garantiza que el proceso penal bajo las órdenes del derecho penal, ciencia penal cumpla con su función, entonces el funcionario judicial al otorgar la caución cumpla con los presupuestos jurídicos del artículos 543, 545 y 546 para sustanciar la caución, con la advertencia que de no cumplir con los requisitos previstos en los artículos que anteceden se actuará conforme a lo que disponen los artículos 547 y 548 del código orgánico integral penal; y, en ningún caso se admitirá fianza los delitos previstos en el artículo 544 del código orgánico integral penal se refiere que se inadmite caución en los siguientes casos:

1. *En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.*
 2. *En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años.*
 3. *Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.*
 4. *En delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
-
1. *La o el juzgador que admite caución, que no reúna los requisitos prescritos en este Código, responderá civil, administrativa o penalmente según corresponda.”*

1.6 MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

Las medidas cautelares tiene los propósitos jurídicos de asegurar el cumplimiento de una obligación, sea dentro del marco penal, civil, administrativo y constitucional, en garantía y como resultado de las consecuencias jurídicas que se determine dentro de un proceso, y en cualquiera de la vías ya señaladas, en el caso concreto y objeto esta investigación. El artículo 549 del Código orgánico integral penal, ha generado unas series de medidas coercitivas para el cumplimiento de obligaciones jurídicas, determinadas así El secuestro, Incautación, la retención y la prohibición de enajenar, una vez ordenadas las medidas

se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos; igualmente el artículo 550 del mismo cuerpo legal, prevé medidas cautelares para personas jurídicas como Clausura provisional de locales o establecimientos, Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica, Intervención por parte del ente público de control competente. La intervención se podrá suspender previo informe del interventor; la medida cautelar dispuesta por el juzgador tendrá prelación frente a cualquier otro procedimiento administrativo, aún si este último, se inició con anterioridad a la providencia judicial.

CAPITULO II
EL PROCESO PENAL

2.1 BREVES RASGOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

En materia de Derecho positivo dentro del ámbito penal, el Ecuador ha tenido más de cinco leyes, que los diversos congresos nacionales, y asambleas nacionales han aprobado y en algunos momentos por tema de naturaleza de conveniencia partidista y también por el momento político que vive el país han aprobado leyes de esta naturaleza; dicho esto es importante comentar que las nuevas corrientes del derecho penal moderno han establecidos nuevos mecanismos orientados al cumplimiento de las garantías individuales del ser humano y observa el catálogo de los derechos humanos, en este orden de cosas después de la segunda guerra mundial, muchos estados del mundo determinaron que el respeto al derecho penal debe ser uno de los primeros propósitos jurídicos que tiene tanto el derecho penal como la ciencia penal, no sin antes señalar también que estas corrientes devienen del tratado de Versalles, que en el año 1919 al terminar la primera guerra mundial ya algunas naciones se reunieron para observar los derechos humanos, pero poca importancia le dieron a este tratado, las naciones europeas particularmente, porque no se pudo evitar la segunda guerra mundial, tal parece que después de esta ya surgieron nuevos pensamientos para garantizar el derecho humano, y se fueron plasmando convenios y tratados internacionales que hasta hoy se firman.

El derecho penal internacional apareció después de la segunda guerra mundial y tuvo dos propósitos jurídicos, juzgar a las personas y juzgar a los estados, entonces se crean dos organismos a nivel internacional que son la Corte Penal Internacional y la Corte de Justicia Internacional, ambas con sus sedes en la Haya Holanda, sin olvidar el Tribunal europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo Francia, quien se encarga también de sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Como producto del nuevo ordenamiento del derecho penal moderno surgieron varios procedimientos para resolver la situación jurídica de los procesados en el mundo entero que se encontraban sin sentencia, y con ello activar el proceso judicial y descongestionar las causas de esta naturaleza; estos procedimientos o modelos penales aparecieron en el parlamento Alemán cuando éstos legislaron en favor del procedimiento abreviado, procedimiento que se extendió por todo Europa y particularmente puesto en práctica en la misma Alemania, Italia y

países de este mismo continente con criterio constitucional, de ahí que se extendió al sistema Anglosajón en Norteamérica, y correlativamente a partir del siglo XVIII, y ya en los actuales tiempos, los nuevos ordenamientos penales de América Latina lo han incorporado a sus textos legales para aplicarlo, y con ello cumplir con los enunciados de los Derechos Humanos.

En el Ecuador se plasmaron en su conjunto estos modelos con la Constitución de Montecristi al establecer en su artículo 1 que precisa “*El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público sic...*”, bajo este criterio de orden constitucional fueron creándose nuevos modelos del derecho en varios campos, como en el orden penal ya señalado, civil, administrativo, financieros, entre otras leyes elaboradas por la constituyente, no sin antes señalar que los primeros pasos del constitucionalismo en el Ecuador surgieron con la Constitución Política del Ecuador, publicada en el registro oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998, donde por primera vez en la historia del Ecuador, y tratándose de garantías individuales sobre los derechos humanos, y dejando atrás el sistema inquisitivo, se incorporaron al ordenamiento jurídico, de orden constitucional como legal, las primeras normas que garantizaban los derechos civiles y políticos, el Ecuador incorporó como parte a su legislación los Tratados y Convenios Internacionales, que formarían parte del ordenamiento jurídico del Ecuador una vez que éstos hubieran sido publicados en el registro oficial, previo las formalidades de ley.

La Constitución que actualmente rige, y publicada el 20 de octubre de 2008 en el Registro Oficial N° 449, plasmó el derecho constitucional en todo su esplendor, donde ya la Constitución a la cual se hace alusión, moldeó con más claridad las garantías del ser humano, del ciudadano, y con ello respetar su derecho individual, tal es así que el derecho individual del ser humano estará por encima de cualquier otro derecho o principio, ya que se garantizará de forma directa y de cláusula abierta e irradiando una de las garantías universales del ser humano, como es el reconocimiento del principio de inocencia como tal; en consecuencia,

aplicando las reglas básicas del debido proceso, es por esto que la doctrina ha determinado que las constituciones que han incorporado Convenios, Tratados y Pactos, se las considera una constituciones de orden monista. En tal sentido es importante señalar que para concluir en el trabajo de investigación, para tener la certeza de condenar o absolver al procesado, debe de establecerse con pruebas graves, precisas y concordantes, que conduzcan a establecer un reconocimiento a su inocencia, o a establecerle una condena, recordando que sin pruebas no hay juicio, es de ahí que es importante que la razón fundamental por la cual un sistema penal debería adoptar el criterio de la prueba, más allá de cualquier duda razonable, es especialmente de naturaleza ética. En conclusión, tener la certeza de su culpabilidad, para establecer una sentencia condenatoria, y si la duda razonable conlleva a pensar que el procesado no es culpable, tendrá que ser declarada su inocencia.

2.2 CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL

El proceso penal proviene etimológicamente de la palabra procesus, que a su vez se deriva de la palabra procedere, que significa proceder, avanzar o caminar hacia la obtención de un fin. El Dr. Ricardo Vaca Andrade, opina *“que el proceso penal es considerado como aquel conjunto de actos progresivos y metódicos previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal ejercidos por sujetos públicos o privados, competentes y autorizados, en defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar del Estado, y que cumple con la finalidad de comprobar la existencia del delito y aplicar las sanciones previstas en la ley penal sustantiva-Ius puniendi.”* (Guerrero, 1996, p. 64).

Es decir que el proceso penal se ve determinado como una interacción o relación jurídica entre los derechos y obligaciones de los sujetos procesales la cual refleja la naturaleza jurídica del proceso dentro del caso en concreto, mismas que se regulan en base a normas de jurisdicción y competencia de jueces y tribunales encargados de la administración de justicia penal, así como también se aplican las normas procesales que regulan la intervención del procesado para ejercer su derecho a la defensa y las normas que facultan al ofendido directo para intervenir en el proceso penal como acusador particular cumpliendo con los

requisitos y condiciones establecidas por la ley, siempre en función de las garantías jurisdiccionales establecidas por la Constitución y la Ley.

2.3 GARANTIAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL NORMA CONSTITUCIONAL

Las garantías básicas del debido proceso no son otra cosa que mecanismos derivados del derecho constitucional, derecho este que si no se cumple en la forma y modo que señala el ordenamiento jurídico de un estado, viola el principio elemental a la seguridad jurídica y correlativamente una evidente violación a la garantías de los ciudadanos, dicho esto la Constitución de la República en los artículos 75 y 76 determina que los jueces de garantías penales observen en garantías del debido proceso su misión considerando que es el único camino viable es la aplicación de los principios constitucionales y de los derechos humanos, para hacer del sistema penal un instrumento de integración, solución pacífica de conflictos; y no, un mecanismo de marginación y estigmatización de ciudadanos, por esta razón se busca determinar si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional del debido proceso, tal como lo consagra la Constitución de la República.

La falta de aplicación de las reglas del debido proceso o su desconocimiento debe ser sancionada, pues solo de esta manera se garantiza una correcta administración de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce derechos constitucionales, así como también establece una serie de mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.

Se entiende por Garantías Procesales a las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso, por tanto hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal., por esta razón la norma constitucional ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa

relación de garantías específicas; en este orden de cosas el tratadista LEONARDO F. OCHOA ANDRADE/ 2010 menciona: *“El Debido Proceso es un derecho constitucional, que compromete a todo el sistema jurídico de un país, es por esta razón que nada ni nadie puede sustraerse a él, todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben acatarse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado Constitucional como consta en la nueva constitución en vigencia de la República del Ecuador. Para asegurar su cumplimiento se lo ha rodeado de conjuntos de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y se encuentran constitucionalizadas y legalizadas.”* (ANDRADE, 2010)

Es así que se puede esgrimir que el debido proceso es la herramienta más importante en toda legislación de cualquier país ya que es el respeto a todos los derechos y garantías que tenemos las personas, y más aún cuando nos encontramos inmersos en un proceso penal, en la cual se desea obtener un resultado justo y legal.

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento, en una lucha por la defensa de los derechos de los ciudadanos y procesos penales en donde es necesario, justo y democrático que se respeten las garantías básicas consagradas en la Constitución de la República, en los artículos 168, y dentro del debido proceso encontramos las garantías genéricas Son el derecho al principio de legalidad, Principio de contradicción, principio de inmediación y de concentración, principio de inocencia, principio de oportunidad, derecho a la defensa y el debido proceso; y garantías específicas que se originan de las genéricas y comprenden el Juez Natural, publicidad, pluralidad de instancia, cosa juzgada existiendo además una marcada interrelación entre ellas.

En el ordenamiento jurídico existen plasmados los derechos constitucionales de protección, es así que el artículo 75 de la constitución de la República, menciona los derechos de protección de cualquier individuo, de tener *“acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión.* (Jesús A. López Cedeño-Diego F. Chimbo Villacorte, 2017)”; y, tal es así que el artículo 76 numeral 7, de la misma norma ya invocada reconoce

el derecho de las personas a la defensa, que incluyen varias garantías básicas y, entre éstas las señaladas en las letras: a) *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*, b) *“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”*, c) *“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*, e) *“Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto”*, i) *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”* y g) *“En procedimientos judiciales, ser asistidos por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”* (CONSTITUYENTE, 2008), aclarando que se refiere a todos los procesos judiciales en los que se discuten derechos y obligaciones; o sea que si se han violado estas disposiciones constitucionales, las pruebas obtenidas de esta manera no tienen valor alguno y carecen de eficacia probatoria, más aún el proceso sería nulo y, el funcionario judicial que actúa de esta manera debe ser sancionado.

De lo que se desprende, que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado de su confianza, o de un defensor público, además no se puede restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensor y, peor aún ser interrogado fuera de los recintos autorizados para el efecto; de este modo, se busca con esta disposición constitucional, recuperar la plena fe en la justicia, garantizándola en mejor forma a la sociedad y al mismo Estado, la protección de los derechos señalados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos, y fundamentalmente la garantía al debido proceso, dentro del cual se establece el respeto por la libertad individual, por la dignidad humana, por la presunción de inocencia y, por el derecho a la defensa y no a cualquier defensa, sino a una defensa técnica, o sea a la mejor defensa.

2.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

2.4.1 Principio de Personalidad del Justiciable.

La Constitución de la República ha generado en su artículo 75 que bajo ningún concepto quedará en indefensión un ciudadano, no se invocará de ningún modo celeridad alguna sin que antes se observe el derecho a la defensa

En fin, este principio tiene el propósito final de respetar el estado físico y personal del sospechoso y del procesado.

2.4.2 Principio de Legalidad

Este principio se encuentra receptado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala *“Nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*, (Constituyente, 2008)

Como análisis se esgrime para que una conducta sea calificada como delito, debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

En concepto, el principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe siempre estar sometido a la voluntad de la ley y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, bajo este raciocinio o fundamento, el poder ejecutivo que ejerce control territorial dentro del Estado, debe estar sometido a la Constitución y al imperio de la ley. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

El principio de legalidad, refiere a que todo acto en primer lugar debe estar señalado en el número de infracciones, así como debe merecer una pena, la

misma debe constar con la sanción y anterior al hecho, debe someterse a un juicio establecido legalmente, así como se beneficia por los cambios que efectúe en la legislación sea que la pena se agrava o disminuya o simplemente se la derogue, para todos estos casos rige el principio de legalidad.

Se podría decir que el principio de legalidad es una de las reglas de primer orden del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, esta no será cambiada más que por procedimientos establecidos previamente.

2.4.3 Principio Dispositivo de Contradicción, Inmediación y Concentración

Para Jorge Zavala Baquerizo el principio de contradicción comprende *“un derecho garantizado por parte de la ley y el mismo derecho procesal, para las partes, o para la parte a que se pretende hacer valer un medio de prueba tenga derecho a conocerlo y ponerlo a criterio de los sujetos procesales, particularmente tendentes a desvalorizarlo jurídicamente”*. (Zavala Baquerizo, 2004)

El principio de contradicción es uno de los presupuestos constitucionales de primer orden que genera el derecho a contradecir de lo que se está señalando, así mismo es una de las principales reglas del debido proceso, por eso se lo ha establecido como un medio para replicar hechos generados, y este principio va de la mano con el **principio de inmediación** que es otro de los propósitos constitucionales y de las reglas básicas del debido proceso que rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, en la que establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales, en la cual el juzgador celebrara las audiencias en conjunto con los sujetos procesales, a ello se suma dentro de este mismo campo otro principio que se encuentra en el mismo nivel de los anteriormente señalados, y que es el **principio concentración**, consiste en que en pocos actos procesales se deben reunir la mayor cantidad de elementos facticos, como también en un solo acto procesal se deben concentrar

el mayor número de peticiones los sujetos procesales que intervienen en el juicio, en todas sus etapas, he aquí la principal particularidad es la oralidad y la destreza del juez, fiscal, ofendido, procesado para discutir el tema en concreto.

Estos tres principios se concentran en un todo, y por ende, los encontramos en una sola diligencia de orden procesal, donde se concentran los sujetos procesales, esto es, juez, procesado, ofendido, aquello en el campo penal, y en el campo civil juez, actor y demandado, aquí en esta etapa se conjuga una serie de presupuestos, donde los sujetos procesales discuten sus pretensiones jurídicas, cuyo arbitro es el juez resolviendo el caso en concreto basado en el proceso; destacando que primará la oralidad de los sujetos procesales, en consecuencia el juez resolverá de acuerdo al mérito del proceso y el argumento de las partes.

2.4.4 Principio de Inocencia.

Es asumida tanto constitucional como legalmente como uno de los principios del debido proceso en general y del debido proceso penal en particular. El ordenamiento penal ecuatoriano asume la inocencia como uno de los principios fundamentales del proceso penal, y se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República “*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*” (Jesús A. López Cedeño-Diego F. Chimbo Villacorte, 2017); y, en consecuencia toda persona hasta antes de recibir una sentencia de orden condenatoria tiene el estatus jurídico de inocente, y aun siendo así, esta sentencia de orden condenatoria está sometida a los recursos que granjean al derecho penal.

2.4.5 Principio De Oportunidad

Cuando recordamos que los delitos de acción pública son perseguibles de oficio nos viene a la mente la idea de que, prescindiendo de la voluntad o decisión del ofendido, la Fiscalía, actuando en representación del Estado, una vez que le llega la *notitia criminis*, iniciará obligatoriamente siempre y en todos los casos las investigaciones para encontrar elementos de convicción que le permitan sustentar su resolución de abrir la etapa de la Instrucción fiscal, continuar con el

proceso en las distintas etapas hasta obtener sentencia condenatoria en contra de quien le debe una respuesta a la sociedad.

Julio B.J. MAIER *“éste parece un principio ideal de la realización judicial del Derecho penal, a semejanza de la manera según la cual las teorías absolutas resolvían la cuestión de la pena”*, recordando el pensamiento de KANT, para quien la pena es la exacta correspondencia al disvalor del comportamiento del autor del delito, razón por la cual se debe imponer y ejecutar aun en casos extremos; y el pensamiento de HEGEL, para quien el delito es la afirmación de la voluntad que es por sí (individual y real) frente a la voluntad en sí (universal y abstracta) contradicción sólo superable por el castigo, la pena como negación de la negación, confirmándose así el valor del Derecho frente a la voluntad individual.

El principio de oportunidad es la contraposición teórica al de legalidad, mediante el cual se autoriza al fiscal a optar entre iniciar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión, de que el acusado, con gran probabilidad no ha cometido un delito.

El tratadista Darío Basan Montoya *“Su contenido y alcance, dependen de la forma como en cada sistema se desarrolle, pues lo único cierto y universal, es que la oportunidad es sinónimo de discrecionalidad”*

El artículo 195 de la Constitución de la República vigente en su parte pertinente dispone: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar méritos acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”*

Por lo antes mencionado, el principio de oportunidad también se llama de discrecionalidad, por medio del cual los fiscales seleccionan los casos, impulsan, suspenden, inclusive archivan o terminan en forma anticipada una noticia criminal como la desestimación de la denuncia, razón por la cual este

principio de oportunidad también se llama el control de selectividad, ya que desde el punto social y legal consiste en una facultad que al titular de la acción penal asiste, garantizado bajo este principio constitucional, ya que el propio derecho penal moderno favorece al delincuente con el propósito de rehabilitarlo y sea útil a la sociedad, aquello como una oportunidad como hombre y ciudadano y sea útil a la sociedad en el futuro, en tal sentido para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. Según el principio de oportunidad, es la respuesta lógica a las limitaciones que tiene el sistema penal y la administración de justicia penal, para dar soluciones adecuadas a todos los reclamos que son puestos en su conocimiento.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1 CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Cada modelo de justicia penal ha diseñado un trámite ordinario y también ha buscado la posibilidad de recurrir a la simplificación por vía de un procedimiento especial, con el propósito de resolver el forma oportuna los conflictos de jurisdicción penal, y más que todo agrupar en un solo mecanismo procesal todas las etapas del proceso penal, por ende el código orgánico integral penal cuando se trata de delitos flagrantes, en los delitos menores a cinco años se observa el mecanismo directo, que no es otra cosa que resolver el caso en cuestión, y se observa la etapa de juicio durante los diez primeros días a partir de la fecha de audiencia, asimismo el procedimiento abreviado se lo puede solicitar hasta antes de la sustentación de dictamen fiscal en los delitos hasta diez años, y con el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinan los artículos 635 y 636 del código orgánico integral penal, en este sentido el activismo del derecho penal moderno cumple su función constitucional, por ende la constitución de la República del Ecuador en los artículos 1,11,66,75,76,81,82,167, diseña y desarrolla un estado constitucional de derechos y justicia, donde el máximo deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, en donde se garantiza el derecho a la vida, la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, la facultad de impugnar las decisiones judiciales, la seguridad jurídica de la que una expresión es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la función judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso, incluyendo el penal, es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

3.2 PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR

Los procedimientos especiales nacen de un medio o mecanismo que aseguren la plena realización de justicia que reflejen celeridad, oralidad, eficacia y agilidad procesal. En 1992 la Corte Suprema de Justicia dio a conocer el proyecto de un nuevo “Código de Procedimiento Penal” para el Ecuador que pretendería llegar

a un modelo de sistema procesal penal acusatorio, donde incluían el procedimiento abreviado. A lo largo de la historia del derecho ecuatoriano siempre se ha buscado métodos que ayuden al mejoramiento de la aplicación de justicia, es allí donde se reconoce el procedimiento abreviado por su aspecto novedoso y trascendental que permite un previo acuerdo entre el fiscal y el imputado asesorado por su defensor, en donde el fiscal no puede negociar los cargos, solo puede negociar la pena a imponerse en procedimiento abreviado, dando con ello la admisibilidad de dicho procedimiento, es así que el proceso penal inicia por haberse cometido una infracción que viene a ser el objeto para imponerse una pena que en este caso sería la finalidad, de allí es donde nace la necesidad de que dentro del procedimiento penal existan herramientas métodos alternativos que coadyuven a la celeridad y eficacia de los procesos y el cumplimiento de las normas, por lo cual este mecanismo procesal que incluye el objetivo de carácter político-criminal utilitario, eficaz, promueve principalmente a este mismo sistema, soluciones alternativas más rápidas.

El Código Orgánico Integral Penal, aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador en segundo debate el 13 de Octubre de 2013, supone un avance con respecto a la simplificación del proceso introduciendo métodos adicionales para el procedimiento abreviado sin atropellar en ninguna manera las garantías fundamentales, por medio de la incorporación de un procedimiento básico para la investigación del juicio y de varios delitos que puedan emplearse a través de este método, para así dar la facultad tanto a los miembros de la función judicial como a las partes procesales de acogerse a uno de estos procedimientos especiales que rezan también en el Código Orgánico Integral Penal para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso y la reparación integral de las víctimas.

3.3 CLASES DE PROCEDIMIENTOS SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El código orgánico integral penal como una nueva herramienta de trabajo dentro del organismo jurisdiccional del Ecuador, está plasmado de garantías y derechos, con el propósito de determinar derechos y obligaciones, y más que todos la observancia de los principios de legalidad aterrizados en el principio

constitucional, que como se sabe el derecho penal nace de la constitución, para Darío Jarqué, en su obra “Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba”, manifiesta que en este tipo de procedimiento “*existe un consenso entre el Fiscal y el procesado, mediante el cual éste último asume los hechos fácticos de la acusación, a cambio de lo cual el representante de la Fiscalía mociona una pena mínima como sanción*” (Donna Edgardo Alberto Director, 2006). Partiendo desde esta concepción se puede determinar que lo que se busca con este procedimiento es concluir el proceso penal de la manera más rápida, por lo tanto el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe los procedimientos especiales en los que manifiesta: “*Los procedimientos especiales son:*

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El presente proyecto que se está desarrollando es “Análisis del Procedimiento Abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal aplicando Teoría y Práctica”, por esa razón solo se abarcara entre las clases nombradas de procedimientos especiales, el Procedimiento Abreviado, para ello debemos tomar en consideración algunos aspectos fundamentales que desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, la mayoría de casos han sido iniciados por medio de este proceso abreviado, cabe mencionar que son casos que corresponden o pueden ser atendidos por este procedimiento ya que sabemos que no se aplica en todos los casos sino en algunos específicos.

3.4 ¿QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

Constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías Penales.

Esta alternativa de solución de conflictos penales, pertenece a las nuevas tendencias del derecho procesal, particularmente al minimalismo penal, que plantea reducir la violencia punitiva del Estado, observando los derechos de la víctima y del procesado. Con este medio, se reduce la aplicación de la pena privativa de libertad, dejándola para última ratio, y se implementan otras medidas alternativas menos rigurosas.

El procedimiento abreviado, permite mejorar el sistema de administración de justicia, puesto que se descongestionan las fiscalías, los juzgados y tribunales, pero también disminuye la población carcelaria. Además, el procesado evitaría la desintegración de su núcleo familiar y tendría una mejor aceptación social, que aquella que se presenta cuando una persona es condenada a una pena, para Jorge Zavala Baquerizo, sostiene que *“de acortar la actuación de los ofendidos por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el negocio de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un juez.”*, (Zavala Baquerizo, 2004), entendido a breves rasgos lo que la contextualización del procedimiento abreviado, es preciso analizarlo como está contemplado en la norma legal, es así que el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, menciona que el procedimiento abreviado se tramitara conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.*
- 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*
- 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*
- 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*

5. *La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.*
6. *En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”*

De estas reglas, queda claro, que el procedimiento abreviado, toma como punto de partida el eficientísimo penal, buscando reducir, tiempo, costas procesales aparentemente, pero si lo analizamos desde el garantismo penal, se deduce que el derecho penal tiende a la reducción máxima de la violencia del poder punitivo, es decir, el mínimo de aflicción en su ejercicio, objetivo que en el proceso penal está dirigido a la parte más débil, el procesado, mediante la implementación de idóneas garantías penales y procesales penales, ya que sólo así se configura un modelo normativo de derecho penal mínimo, en el que el poder está limitado y vinculado por los derechos y obligaciones.

Denotando, que evidentemente el procedimiento abreviado, pretende obtener sentencias de modo rápido y económico, coadyuvando a la eficacia del sistema, ya que sólo permite que los juicios más graves y que mayor conmoción social causan, sean los que en definitiva necesitan y deban probarse, obteniendo de esta manera ahorro de recursos y tiempo, visualizando como si el sistema penal, solo se basará en un cálculo presupuestario destinado sólo a un cierto porcentaje de casos que deban ser investigados mediante el procedimiento ordinario; y se toma como justificativo, la aceptación del procesado de los hechos fácticos, que le permite al fiscal obtenga una ventaja al no tener que producir prueba en un juicio oral, validándose los antecedentes que ha recopilado en la fase investigativa y aceptándose el hecho presentado por él, he aquí que así como el procesado ha colaborado con el derecho penal, este también tiene que devolverle su derecho, cuando ha cumplido su condena y con la sociedad y recriminado por el derecho penal por una conducta antijurídica, entonces ese ciudadano una vez en libertad, el estado tiene la obligación de reintegrarlo a la sociedad que en doctrina no es otra cosa que es el derecho de expiación

3.5 TRÁMITE PARA INTERPONER EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El trámite para poder interponer el procedimiento abreviado está estipulado en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que expresa:

- ❖ *La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o el defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.*
- ❖ *La defensa de la persona procesada pondrá en su conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.*
- ❖ *La pena sugerida, será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal*
- ❖ *La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o el juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.*

Como, se ha podido observar, el trámite de este procedimiento, de alguna manera, conlleva a pensar la existencia de un grado de participación como requisito para la procedencia del juicio abreviado, indicando que el procedimiento abreviado es un reconocimiento voluntario en la participación de los hechos referidos por la fiscalía; y, considerando que en el procedimiento abreviado, no hay ninguna violación constitucional, porque es la persona la titular de su derecho, quien puede disponer o no de ella, siempre que haya un conocimiento previo de la imputación y la asistencia técnica, lo cual se efectúa con el asesoramiento del abogado, el mismo que debe explicarle de manera clara la posibilidad de someterse a este procedimiento, así como las consecuencias de este procedimiento, lo que presupone, que el abogado, prevea la realidad procesal de su defendido libre de prejuicios garantistas y, aconseje al procesado a asentir al juicio penal abreviado, pudiendo favorecerse de una pena mínima, siendo una buena alternativa para quien difícilmente sea beneficiado con la absolución, esto dependerá de las circunstancias y de la

motivación, o los elementos que el abogado defensor, prevea que podría conseguir si decidiese no aceptar este procedimiento, así como de las posibilidades, de poder conseguir un estado de ratificación de inocencia, o una pena inferior a la que podría obtener si se somete a este procedimiento.

El procesado solicitará por escrito al fiscal, la aplicación del procedimiento abreviado, donde expresamente acepte su participación en el delito que se investiga.

El fiscal, con el acuerdo del procesado, solicitará al Juez la suspensión condicional del procedimiento ordinario y resolverá en audiencia pública, oral y contradictoria, a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado para recibir su sentencia, el ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el Juez de Garantías Penales. En la audiencia el juzgador recibirá la solicitud y convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si acepta o rechaza el procedimiento abreviado, si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

El procedimiento abreviado, tiene como finalidad aceptar la responsabilidad en el cometimiento del delito que se juzga así como también estar listo a reparar en forma íntegra el daño ocasionado, por lo que, el procesado acepta la pena que se va a imponer y que la solicitará la o el Fiscal, a ello se debe que el Fiscal y el defensor del procesado están en la obligación de hacerle conocer en forma clara el alcance del procedimiento abreviado. Solo con la aceptación del procesado se podrá instalar la audiencia oral y pública. La rebaja de la pena que se impone, que no podrá ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

3.6 VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Las ventajas inherentes al procedimiento abreviado son variadas, entre las más significativas se detallan las siguientes:

- ❖ El procedimiento abreviado permite a la función judicial concentrar sus esfuerzos en caso más graves y difíciles, así los tribunales podrán fijar, conocer y fallar juicios de mejor manera.

- ❖ El conocimiento y fallo oportuno de los casos implica una importante reducción del número de presos sin condena es decir evita largas esperas para la realización de un juicio.
- ❖ La eliminación de la incertidumbre respecto de la suerte de un imputado da la satisfacción a las partes procesales de que se está aplicando una justicia pronta y cumplida.
- ❖ Respecto de la pena, le permite al imputado conocer anticipadamente que no será condenado más allá de lo acordado, obteniendo una reducción de la pena dentro de sus límites producto de la confesión.
- ❖ Los imputados privados de libertad, obteniendo una pronta condena inician su tratamiento penitenciario eficazmente logrando más rápidamente los beneficios que se establecen para los penados por la ley.
- ❖ Agiliza los procesos penales y evita las dilaciones indebidas como lo que deviene en una aceleración de las condenas. - El abaratamiento de costos, así como la disminución de recursos humanos con la abreviación de los procesos.
- ❖ Alivia la situación de juzgados y tribunales, es decir se los descongestiona de causas por resolver. Esta figura judicial dentro de su estructura cuenta con varias prerrogativas que encaminan y enfocan al juez y a las partes procesales a un consenso y solución del conflicto propiamente dicho.

3.7 DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

- ❖ Con la aplicación de ciertas fases la abreviación procesal tiende a caer en imprudencias respecto del marco garantizador o debido proceso, emanado por lo general por las constituciones políticas de los Estados.
- ❖ El procedimiento abreviado corre el riesgo de ser mal aplicado pues ya se escucha correcciones en cuanto al carácter sustancial del ius punendi y la impropiedad de que la ley adjetiva tome a su cargo la regulación de la ley penal.
- ❖ Así mismo, es innegable el peligro que con este procedimiento se caiga en una cierta especie de coacción psíquica, tomando en cuenta que para que opere el mecanismo se debe dar la aceptación de la culpabilidad, el reconocimiento existencial del hecho y participación del imputado.

- ❖ El agravio que podría ocasionarse al dictar sentencias sin que se practiquen etapas fundamentales del proceso como la prueba.
- ❖ En momentos en que la oralidad en el proceso penal abarca la mayor importancia del mismo se podría decir que camufla algún tipo de regresión hacia el juzgamiento escrito y reverdecimiento de la figura de la confesión, del sistema inquisitivo.
- ❖ El procedimiento abreviado, así como es considerado como un método novedoso y eficaz para la resolución pronta de conflictos dentro de su aplicabilidad se puede considerar que cuenta con una serie de vulneraciones de garantías y principios fundamentales de todo proceso además de derechos constitucionales que ponen en tela de duda la factibilidad de aplicación de dicho procedimiento.

3.8 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Aspectos Positivos

En esta clase de procedimiento abreviado se encontraron los siguientes aspectos:

- a) Celeridad procesal
- b) En caso de sentencia condenatoria, satisfacer los daños y perjuicios al ofendido
- c) En caso de sentencia absolutoria, impedir que un inocente este privado de su libertad, o que exista tantos detenidos sin conocer su situación procesal.
- d) Ayuda para que exista un mejor esclarecimiento de la verdad de los hechos que se investigan.
- e) Disminuye el exceso de carga fiscal

Aspectos Negativos

En la aplicación de este procedimiento se puede encontrar los siguientes aspectos:

- a) Atenta contra el derecho de defensa, por cuanto no existe los hechos probatorios.
- b) Vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia y la obligatoriedad de la prueba, ya que solamente con la afirmación del imputado sobre el delito se lo puede llegar a condenar.
- c) En algunos casos se puede condenar a inocentes.
- d) Vulnera el derecho de igualdad ante la constitución y la ley.
- e) No existes debates para alegaciones verbales.
- f) Si el juez no califica o da paso a la aplicación del procedimiento, es nula la confesión del procesado.

3.9 REPARACIÓN INTEGRAL

En toda sentencia condenatoria que deviene de la jurisdicción penal los jueces una vez impuesta la condena conforme derecho ordenará la reparación integral al procesado y en favor de la víctima, reparación integral que no solo se considera el pago de un reconocimiento económico sino que tiene que incluir el reconocimiento de toda afectación psicológica que haya recibido la víctima, aquello en cumplimiento del derecho, en favor de esa víctima, por lo tanto existen normas expresas como las que determina el artículo 78 de la Constitución de la República que dispone justamente este derecho en comunión con el artículo 77 y 78 dl Código Orgánico Integral penal, estos presupuestos jurídicos son requisitos sine-quantum para la sentencia y en favor de la víctima

Por otro lado es importante determinar que dentro de la reparación del daño existe un enlace previo con lo que es la justicia restaurativa, como un método alternativo de solución de conflictos alternativo a los métodos tradicionales, es así que utilizando esta justicia restaurativa se puede obtener mejores resultados y mayor eficacia para el tratamiento del delito, para así utilizando estos aspectos se pueda alcanzar más eficazmente la justicia y el cumplimiento de los fines del derecho penal esto quiere decir la prevención general y especial de los delitos. En el Ecuador debemos reconocer que la reparación integral está atravesando por un proceso de cambio en el cual varia sin que se pierda la naturaleza jurídica del mismo, adquiriendo un contenido muy particular por consecuencia de su traslado normativo al ordenamiento interno y al proceso que atraviesa por la

adecuación durante su aplicación. La reparación integral comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas criminales, prestación de servicios sociales del Estado, que son obligaciones autónomas y diferenciadas que el Estado debe garantizar a todos sus ciudadanos.

4.1 TRÁMITE JUDICIAL

Toda vez que se han profundizado cada una de las definiciones generales y conceptos relacionados al estudio teórico-jurídico del procedimiento abreviado establecido en el código orgánico integral penal, se incorporará al proyecto la investigativo la sentencia de un juicio penal por el delito de asociación ilícita, donde se acogen a este tipo de procedimiento, a fin de que se pueda observar que el mismo cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

Causa Nro. 13284-2017-00376

Materia: Penal COIP.

Delito: Asociación Ilícita

Unidad Judicial: Unidad Judicial Penal de Manta

Actor:

Demandados: X....., X....., X.....
X....., X....., X.....
X....., X.....
X.....

Juez: P.....

Iniciado: 16/03/2017

4.2 ACTA DE AUDIENCIA

“Juez: una vez instalada la audiencia y escuchada las partes se declara valido todo lo actuado dentro de esta primera parte y por solicitud de la defensa se

cambia esta audiencia a procedimiento abreviado, una vez la intervención, una vez escuchado a la fiscalía y a los procesado quien ha manifestado su voluntariedad de acogerse al procedimiento ,y una vez realizado los considerandos de ley (audio) este juzgador administrando justicia en nombre del pueblo soberano del ecuador y con la autoridad que me confiere la ley se dicta sentencia condenatoria contra de X.....: A una pena privativa de libertad de 12 meses en calidad de actor por el delito art. 370 del coip; X..... a una pena privativa de libertad de 6 meses, en calidad de complicidad por el delito art. 370 del coip; X..... X..... a una pena privativa de libertad de 6 meses, en calidad de complicidad por el delito art. 360 del coip, en calidad de autores por el delito art. 370 del coip ; X..... a una pena privativa de libertad de 4 meses 25 días en calidad de coactora por el delito art. 370 del coip; pena que deberá cumplirlo en el centro de privación de libertad donde se encuentra actualmente, por haber cumplido el tiempo de la pena la ciudadana cantos X....., se dispone su inmediata libertad para lo cual se girara la boleta de excarcelación, de conformidad al art 70 num. 7 del multa de 3 sbu trabajador en general y se suspenden los derechos de participación por el mismo tiempo que dure la pena, ejecutoriada que sea la sentencia se remitirá copia certificada al centro de privación de libertad como a los jueces penitenciario en la ciudad de Portoviejo, se reinstala esta audiencia para tratar la audiencia devaluatoria y preparatoria a juicio este juzgador escuchado las partes y hecho los considerando de ley (audio) declara valido todo lo actuado, una vez escuchadas las partes en cuanto al dictamen fiscal acusatorio y realizado el análisis de los elementos tanto de cargo como descargo aportado por las partes (audio) este juzgador considera que existen delito de asociación ilícita por lo que se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de X.....en calidad de autor y X..... en calidad de cómplice en calidad de autores directos por el delito de asociación ilícita tipificado en el art. el art. 370. del coip, se ratifica la medida de prisión preventiva en contra de X..... y X..... se dispone además la prohibición de enajenar bienes para lo cual se oficiara al registro de la propiedad de manta, Portoviejo, Montecristi y Jaramijó y a la agencia nacional de tránsito de esta ciudad de manta, se remitirá copia del acta

y del cd de audio de esta audiencia al tribunal de garantía penales de manta para que se sustente el auto de llamamiento a juicio en contra de X.....
..... y en cuanto al ciudadano y X.....
se suspende la etapa a juicio por encontrarse prófugo por lo que se remitirá atento oficio a la policía judicial para insistir en la captura de mencionado ciudadano. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la unidad judicial penal de Manta, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto”.

4.3 SENTENCIA

“VISTOS: La presente causa penal inicia mediante Audiencia de Formulación de cargos solicitada por la Fiscalía, prevista en el Art. 590 del Código Orgánico Integral Penal, en contra de los ciudadanos X.....
....., X....., X.....
....., X....., X.....
..... y X.....
....., a quienes se le imputa por su participación y responsabilidad en el delito de Asociación Ilícita, previsto en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, habiendo solicitado la Fiscalía a cargo del Dr. M....., la medida cautelar de prisión preventiva conforme lo establecido en el Art. 522 numeral 6 y 534 ibídem, para garantizar la comparecencia de los procesados al proceso y al cumplimiento de una eventual pena, mismas que fueron concedidas por este Juzgador en la audiencia correspondiente.- Dentro de la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, previo a la instalación de la Audiencia de Evaluación y Preparatoria a Juicio, la defensa de los procesados C.....
A..... G..... A....., C..... F..... C.....
P....., K..... R..... M..... P..... y D..... A.....
C..... B....., solicitaron la aplicación del Procedimiento Abreviado, conforme las reglas previstas en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose señalado la Audiencia Oral Pública y Contradictoria para discutir su

procedencia, misma que se realizó el día jueves 10 de Agosto del 2017, a las 09h00, donde comparecieron: el Abg. C....., Juez de esta Unidad Penal, el Dr. M....., en su calidad de Fiscal Cantonal; el Ab. W..... de la Defensoría Pública, en representación del procesado C....., Ab. E..... en representación del procesado C....., Ab. A..... en representación del procesado Kl..... y la Ab. B..... en representación de la procesada D....., donde los procesados ratificaron su solicitud de acogerse al Procedimiento Abreviado acreditada por sus Abogados defensores, conforme lo determinan los Arts. 635 del Código Orgánico Integral Penal y siguiendo los lineamiento de los Art. 636 y 637 ibídem. En el alegato inicial, el señor fiscal de la causa, Dr. M....., luego de realizar una narración de los hechos fácticos atribuidos a los procesados y de los elementos probatorios recabados durante la investigación, manifestó que el delito que se le imputa a los procesados es de ASOCIACION ILICITA, existiendo los elementos constitutivos de ese delito, por lo que, la Fiscalía General del Estado iba a demostrar que los procesados, dada la naturaleza del delito, eran culpable en grado de autor y cómplices de ese injusto penal, manifestando que el bien jurídico protegido por el Estado era la seguridad pública. La defensa de los procesados conforme los principios de buena fe y lealtad procesal y la verdad procesal, conforme lo establece el Art. 25 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifestaron estar de acuerdo en el tipo penal con el que la Fiscalía se había pronunciado y no alegaron en contrario, ratificando su deseo de someterse al Procedimiento Abreviado, garantizando de esta forma el debido proceso, mediante el principio de contradicción como garantía básica, y la aplicación del sistema de la oralidad, y ejecutando los principios de concentración, dispositivo, uniformidad, eficacia e inmediatez previsto categóricamente en los numerales 5 y 6 del Artículo 168 y en el Artículo 169 y en la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- Con los antecedentes expuestos, le corresponde a este juzgador emitir su resolución conforme lo prevé el Art. 77 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y Art.130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y para hacerlo considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La

competencia de acuerdo al Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados, así mismo el Art. 157 ibídem manifiesta “La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley....”, en concordancia con el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, donde se ratifica que la competencia en materia penal nace de la ley, plasmando de esta manera el principio de legalidad imperante en el derecho penal; así mismo el Art. 20 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa textualmente, “ Hay competencia de una jueza o juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones.....”. Consecuentemente éste juzgador de la Unidad Judicial Penal de Manta es competente para conocer y pronunciarse en el presente procedimiento especial, y en virtud de que la persona procesada no goza de fuero alguno, que el delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual esta Unidad Judicial Penal ejerce su competencia territorial; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El Art. 169 de la Constitución de la República, expresa “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. En términos generales, el debido proceso es el conjunto de requisitos que deben cumplirse para asegurar que todas las personas gocen de una adecuada defensa procesal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas de orden penal, civil, laboral o de cualquier otro carácter, se deben observar “Las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva a una violación de dicha disposición convencional” (sentencia del 19 de septiembre de 2006, sobre debido proceso ante la administración del Estado-Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros vs. Chile). En la audiencia de procedimiento directo

la defensa de los procesados, ni la fiscalía alegaron que existieran vicios de procedimiento, competencia, procedibilidad y cuestiones prejudiciales que pudieran afectar la validez del proceso, consecuentemente este juzgador **DECLARA VÁLIDO EL PROCESO** en todas sus partes al no existir omisión de solemnidad sustancial que hubiere influido en la decisión de la causa y al haberse respetado por parte de la Fiscalía General del Estado las reglas básicas del debido proceso, en todos los numerales y literales establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República y la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la misma carta magna del Estado. **TERCERO: AUDIENCIA ORAL Y CONTRADICTORIA:** Dentro de la diligencia, la Fiscalía indicó que el bien jurídico protegido por el Estado Ecuatoriano es la Seguridad Pública, y expuso los hechos fácticos imputados a los procesados, que tuvieron como antecedente la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Antidelincuencial UIAD la Policía Nacional, donde se hace conocer la existencia de una presunta organización dedicados al cometimiento de diferentes delitos entre ellos el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los cuales estarían identificado únicamente con alias y que además se tenía información sobre los lugares que frecuentan, los vehículos que utilizan y medios utilizados para delinquir, iniciando un proceso de vigilancia y seguimiento hasta recabar suficientes elementos de convicción sobre la identidad de los participantes y sus domicilios, por lo que se solicitó a la autoridad correspondiente las órdenes de detención y de allanamientos de inmuebles, donde se permitió contar con suficientes indicios sobre la organización y sus integrantes, así como del sistema utilizado para el desarrollo de delitos. Manifestó contar con elementos probatorios como: 1) Informes de Investigación con vigilancia, seguimiento y obtención de información referente a la identidad de los participantes, vehículos y lugares de reunión de la organización, dedicada especialmente al delito de Tráfico de sustancias, que obran de fojas 68 a 71, 89 a 99, 130 a 135 del proceso; 2) Partes Policiales e Informes de los allanamientos realizados en los domicilios de los procesados, donde se detalla su aprehensión así como la incautación de equipos de telefonía celular y electrónicos, así como evidencias relativas con el delito que se investiga, que obra de fojas 129 a 181 del proceso; 3) Versiones rendidas por los señores Agentes de la UIAD de la Policía Nacional Teniente ANDRES, Cabo FREDDY, Cabo DANIEL

....., Cabo FRANKLIN, Policía WASHINGTON, Policía ERICK, Policía PAMELA y Cabo LUIS quienes hacen la relación de las investigaciones realizadas y donde se pudo determinar la participación de los ciudadanos C....., C....., K..... y D.....; 4) Informes de Inspección Técnica Ocular, reconocimiento del lugar de los hechos, evidencias físicas y de identificación de grabados y seriales de los vehículos aprehendidos, realizados por personal de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial de esta ciudad de Manta; 5) Informe de transcripción de progresivos obtenidos en la interceptación de las líneas telefónicas utilizadas por los procesados C....., C....., K..... y D..... y donde se obtuvo información sobre la tenencia, posesión, comercialización y distribución de sustancias sujetas a fiscalización; 6) Informe de Audio, Video y Afines referente a la extracción de la información existente dentro de los teléfonos celulares incautados en los allanamientos de los domicilios de los procesados C....., C....., K..... y D..... que obra de fojas 635 a 713 del proceso; 7) Informe pericial de Identidad Humana realizada por personal de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, referente al cotejo fisionómico de los procesados con las imágenes obtenidas en el informe de seguimiento y vigilancia, que obra de fojas 778 a 793 del proceso; 8) Informe de Análisis químico y pesaje de la sustancia catalogada sujeta a fiscalización, elaborada por el Q.F. Marco....., del Centro Forense de la Fiscalía Cantonal de Manta, respecto a sustancia encontrada en los domicilios allanados por personal de la Policía Nacional en conjunto con la Fiscalía.- Basado en estos elementos de convicción, que en el momento procesal oportuno, iban a convertirse en medios probatorios, conforme lo establecido en el Art. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, iban a justificar el nexo causal entre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados, fundamentando su acusación contra el procesado C.....

....., en calidad de autor, como lo establece el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, y en contra de C.....
....., K..... y D.....
....., en calidad de cómplices, conforme lo establece el Art. 43 ibídem, por el delito de ASOCIACION ILICITA, tipificado y sancionado en el Art. 370 ibídem, solicitando una pena privativa de libertad de DOCE MESES para el procesado C....., la pena privativa de libertad de SEIS MESES para los procesados C.....
....., K....., y, la pena privativa de libertad que hasta esa fecha cumplía la procesada D.....
....., esto es CUATRO MESES VEINTICINCO DIAS. Posteriormente se le concedió la palabra a los procesados C.....
....., C....., K.....
.....y D....., quienes de forma personal, previa las advertencias legales y constitucionales, de forma libre y voluntaria han aceptado los hechos fácticos del injusto penal que se les atribuye y han consentido la aplicación de procedimiento abreviado, que ha sido ratificado con la intervención de sus Abogados Defensores Públicos y Privados respectivamente, quienes con sus pronunciamientos se ha acreditado, que los procesados han prestado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales por tanto y siendo procedente en derecho y ante la declaración libre y voluntaria de los procesados, el pronunciamiento del señor Fiscal, de estar de acuerdo con este procedimiento, el suscrito Juez dentro Audiencia Oral y Pública lo acogió, quedando constancia de aquello en autos, toda vez que se reunieron los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, esto, es, primero por tratarse de un delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con pena privativa de libertad inferior a diez años; el segundo punto que los procesados admita su participación el hecho fáctico que se le atribuye y que consienta la aplicación de este procedimiento; y el punto tercero que el defensor ha acreditado que el procesado ha presentado su consentimiento sin coacción a sus derechos fundamentales, lo que se ha dado en la presente acción penal, cumpliendo de esa forma la garantía establecida en el Art. 169 de la Constitución de la República que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales

consagradas en los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA: La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. Nuestro actual Código Orgánico Integral Penal en su Art. 453 establece manifiesta que "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". En síntesis podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en nuestro Código Orgánico Integral Penal son: a) documental, b) testimonial, y c) La pericia. En tal virtud, corresponde a este Juzgador valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del acusado, o confirmar su inocencia. Previo a esto, debemos aclarar que nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos, la prueba tasada o tarifaria que entrañaba la valoración de la prueba en la norma, y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados, en medio de estas aparece la denomina "sana crítica", que presupone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso, para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse la convicción. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre

convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "...Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...". Según los tratadistas Reiser López, Erika Ayala y José Nolasco, en su libro "Manual de Litigación en Prueba Indiciaria", pág. 82, explican que "...La certeza es la convicción plena del funcionario judicial sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan. Es generalmente fruto de la verdad relativa. Cuando el juez la obtiene, emite un fallo positivo o negativo en relación a la pretensión punitiva del Estado. El funcionario judicial, por tanto en primer término, se dedica a recoger los datos objetivos, los que pueden constituir la verdad, por medio de la prueba, para allegarlos al proceso; luego, al realizar la valoración, confronta esos datos con la objetividad para precisar si corresponden o no a ella; y en la medida que determine lo uno o lo otro, forma su convicción de acuerdo con la realidad. Se declara convencido o cierto de la existencia del hecho, en la medida que este corresponde a la objetividad. Es decir, hecho probado confrontado con la objetividad es igual a certeza. La certeza no emana solo del sujeto. Proviene de la relación objeto-sujeto. Obvio es, también, que la declaratoria de convencimiento, de un hecho por considerarlo correspondiente con la verdad depende para que no haya error, del conocimiento que el juez tenga de esa realidad, de su razonamiento con un contenido real. De manera que el funcionario judicial parte de la recolección procesal de lo objetivo, y lo evalúa subjetivamente confrontándolo nuevamente con la objetividad real...". La doctrina nos enseña que "La certeza, la probabilidad y la duda son los únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre, como cualquiera puede observar en

sí propio. Y aun puede decirse que los términos precisos e invariables son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda, y en el tercero ninguno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor no sujeta a medida” (“Practica Penal”, Patricio Ricardo vaca Nieto y Susana Nájera Verdezoto, Editorial Jurídica del Ecuador, edición 2011, pág. 100). Por lo que conforme manifiesta el mismo autor en la misma página “A medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge”. Finalmente para nuestro análisis, señala este autor que “de lo anterior se desprende de se debe eliminar toda duda para que surja la certeza, pero hay que tener cuidado de llegar a la certeza sobre hechos reales, los cuales deber (sic) ser verificables y comprobables dentro de la audiencia oral de juzgamiento, a través de las pruebas introducidas en legal y debida forma por los sujetos procesales [...]”. Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará este Juzgador, para llegar a la certeza positiva sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los acusados, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a una certeza negativa sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad, o la duda que existan en ambos supuestos. Vale decir que en el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez). Es decir, consiste, en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado, tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el acusado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso unipersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio. Bajo este marco conceptual el Juzgador estructura su decisión previamente anunciada. QUINTO: ANALISIS: DECISION FINAL: SENTENCIA: Las pruebas incriminatorios de orden penal surgidos en el presente proceso se encuentran relacionados entre el delito y la participación de los procesados C.....
....., C....., K.....
..... y D..... existiendo un nexo de causalidad entre éstos y el delito cometido, conforme lo establece el Art.

455 del Código Orgánico Integral Penal, en base a la información dada por los Agentes de Policía que participaron en su detención, los informes de investigación y periciales practicados y las versiones de los Agentes de la Policía Nacional ANDRES, Cabo FREDDY, Cabo DANIEL, Cabo FRANKLIN, Policía WASHINGTON, Policía ERICK,, Policía PAMELA y Cabo LUIS, que fueron analizados y expuestos por Fiscalía, al haber indagado los pormenores del injusto penal donde da cuenta de la existencia de una organización dedicada al expendio y comercialización de sustancias sujetas a fiscalización, y que además los procesados de forma libre y voluntaria, han admitido su participación del hecho atribuido por la Fiscalía; debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuales son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (voluntad y conciencia), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, demostrable y descriptible conforme lo establece el Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal, estableciéndose de esa forma una conducta penalmente relevante. El derecho penal protege bienes jurídicos que ya se encuentran reconocidos en nuestra Constitución de la República, pero para garantizarlos de mejor forma el Estado ecuatoriano a través de ius puniendi (el derecho de sancionar), los incorpora dentro del derecho penal, para protegerlos más ampliamente; es así, que nuestra Constitución reconoce y garantiza el derecho a la seguridad pública del colectivo social, siendo este el bien jurídico protegido por el Estado ecuatoriano en esta clase de delitos; al respecto la Corte Nacional de Justicia en su resolución R1453-2012-J190-2011de fecha 13 de Noviembre del 2012, establece en el numeral 5.2.1 “..El delito de asociación ilícita es un inconfundible delito de peligro, en que el bien jurídico tutelado no necesita ser vulnerado para que se configure la infracción, pues ésta se perfecciona con el temor fundado y real de que esto ocurra, lo que la doctrina ha denominado como “un estado objetivo en el que se encuentra el bien jurídico, en base a determinada conducta del sujeto,

que será tipificada por la ley de acuerdo a cada infracción en específico. El delito de asociación ilícita, tal como está tipificado en nuestra legislación, se presenta con el concurso de varias personas que comparten una misma finalidad, la cual es cometer un delito sea para atentar contra las personas o las propiedades, por lo que el bien jurídico que se intenta proteger, el cual se verifica ante el inminente peligro de su violación, es la seguridad pública, conceptualizada como la situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen..”, criterio que es compartido por el tratadista peruano Dr. Jame Reategui Sánchez, en su obra *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, tomo No. 2, donde al refiere: “ A partir de la ubicación sistemática del delito de Asociación Ilícita para delinquir dentro de nuestro ordenamiento jurídico y atendiendo la dañosidad social del comportamiento incriminado, se concluye que el bien jurídico tutelado viene a ser la tranquilidad pública. En una perspectiva crítica, Zúñiga Rodríguez considera que “..en los delitos de asociación para delinquir, participación en asociación criminal o también llamados simplemente de asociaciones ilícitas, no estamos frente a ilícitos contra el orden público, la tranquilidad pública o cualquier bien jurídico colectivo o difuso que se pretenda instituir, sino ante un delito destinado a reprimir comportamientos criminógenos, de peligro para otros bienes jurídicos”. El legislador ha criminalizado la pertenencia de una asociación criminal a partir de un peligro abstracto para tipificar el delito de asociación ilícita para delinquir, habida cuenta que la tranquilidad y la paz pública se erigen como interés cuya tutela exige el adelantamiento de la barrera de punibilidad. Al respecto, la doctrina más aceptada ha puesto de relieve la vinculación del derecho penal a la protección de bienes jurídicos no exige que solo haya punibilidad en caso de lesión, sino que es suficiente una puesta en peligro..”. Analizado el bien jurídico protegido y tutelado en este tipo de infracciones, corresponde identificar la tipificación de la conducta transgredida por los procesados, para no vulnerar el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es así, que en el delito de ASOCIACION ILICITA, se encuentra contemplado en el Libro Primero La Infracción Penal, Título IV de las Infracciones en Particular, Capítulo Sexto, Sección única, Delitos contra la Seguridad Pública, Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, establece “Asociación Ilícita “..Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos,

sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años...”, En este orden de ideas, es preciso analizar lo que al respecto establece el Dr. Jame Reategui Sánchez, en su obra *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, tomo No. 2, donde refiere respecto a este tipo penal como: “El comportamiento típico descrito por el tipo penal materia de análisis exige que los actos materiales dependen de determinadas condiciones, tales como la especial finalidad de asociación de cometer delitos, necesidad de una voluntad explícita o implícita de formar parte de la asociación, exigencia de una estructura jerárquica y división funcional de roles, y el carácter permanente de la asociación...”, “Es integrar o formar parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos. EL examen dogmático jurídico del tipo penal permite establecer que la unión de dos o más personas para que pueda configurar la asociación ilícita debe presentar las siguientes características: A) organización; B) permanencia; C) objeto criminal..”. Observados los elementos de prueba analizados, como lo prevé el Art. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, se establece la existencia de una organización, entre cuyos participantes existía un vínculo en el que cada uno de ellos cumplía un rol específico, con permanencia con cierta duración temporal prolongándose o proyectándose en un tiempo determinado y que tenía por objeto la comisión de algún delito, lo que se verifica en la investigación realizada con base seguimiento y vigilancia donde se observa el concurso de los procesados con otras personas, además de la existencia de fotografías donde se observa cruce de manos entre los procesados y terceras personas no identificadas, relacionados con el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y que en uno de los domicilios de los procesados, se encontró de estas sustancias, se adecúa a una de las conductas que el ordenamiento jurídico ha considerado como delito, esto es que se atente contra las personas o contra las propiedades, de manera exclusiva, cuestión que el juzgador ha llegado a comprobar en el caso concreto, que a decir del tratadista Carrara: “...delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso...”, dicho esto, se establece que el procesado tiene una participación delictuosa que se constituyó sobre la base de un acuerdo previo de voluntad propia para llevar

a cabo la ejecución del injusto penal y su posterior consumación, estableciéndose la existencia primero de una relación psíquica y luego material, que precisamente es la que se ha establecido de los elementos de convicción recogidos, además la existencia de un propósito común, consciente a ejecutarlo en forma voluntaria, con lo que se integran los elementos del dolo, ligándose así la autoría material..”. Por otro lado, el Diccionario Jurídico Espasa define al autor: “...es la persona que realiza el delito, es el delincuente. El cometer un delito requiere siempre una voluntad y una inteligencia que solo el hombre posee, solo el hombre en cuanto a tal o formado parte de una sociedad o agrupación puede ser sujeto activo o autor del delito. La norma penal establece que son responsables criminalmente de los delitos y a falta de los autores se considera como tales, los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo...”, dicho esto, el Código Orgánico Integral Penal en sus Arts. 42, y 43, señalan claramente quienes se reputan autores y cómplices y con ello posteriormente definir el grado de participación y responsabilidad de orden penal. Advertido esto, de conformidad con la investigación de la Fiscalía, se presume la participación de los procesados y como consecuencia de ello su responsabilidad de orden penal por haber infringido la conducta investigada, desprendiéndose que ha actuado con voluntad y conciencia en el acto criminal, a ello se suma el criterio del profesor Günther Jakobs, “autor es siempre quien comete el hecho por sí mismo, es decir, quien ejecuta de propia mano la acción fáctica dolosamente y sin sufrir error y presenta las necesarias cualificaciones de autor objetivas y subjetivas específicas del delito”, tomado del libro del derecho Penal, parte General, Fundamentos y Teorías de la Imputación, 2da edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, página 744. En consecuencia, la fuerza probatoria de la prueba de cargo y la declaración voluntaria y espontánea de los procesados, impulsado por su conciencia para revelar la verdad, es para el juzgador elemento de convicción sobre la responsabilidad penal de éstos por aquella vulneración de derechos a terceros, por lo que este juzgador acepta la aplicación del Procedimiento Abreviado y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito Juez dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de C.....,

con cédula de ciudadanía No. 131....., con domicilio en esta ciudad de Manta, en calidad de autor; C..... con cédula de ciudadanía No. 131....., con domicilio en esta ciudad de Manta, K..... con cédula de ciudadanía No. 131....., con domicilio en esta ciudad de Manta; y D....., con cédula de ciudadanía No. 131....., domiciliado en esta ciudad de Manta; en calidad de cómplices, por haber adecuado su conducta al tipo penal determinado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, imponiendo la pena privativa de libertad de DOCE MESES para el procesado C....., de SEIS MESES para los procesados C....., K..... y de CUATRO MESES VEINTICINCO DIAS para la procesada D....., que deberán cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentran reclusos. En cuanto a la ciudadana D..... por cuanto Fiscalía ha impuesto la pena privativa de libertad que la procesada cumplía hasta la fecha de realización de la Audiencia, conforme lo establece el Art. 72 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que ha cumplido íntegramente la pena, se dispone su inmediata libertad. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 7 ibídem, se le impone la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, para cuyo efecto, ejecutoriada la presente sentencia se oficiará al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, consignando la información completa y sucinta, a fin de que se prosiga con el procedimiento coactivo, previsto en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; para tal efecto, se conmina al actuario despacho a fin de que en la mentada comunicación, incluya los datos requeridos en el artículo 12 de la Resolución No. 038-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mismos que son indispensables para ejecutar la respectiva orden de cobro, debiendo adjuntar copia fotostática de la presente sentencia, razón de ejecutoria y demás documentación que para tal efecto conste en el proceso sustanciado en este órgano jurisdiccional. Se dispone además la INTERDICCIÓN de los bienes del sentenciado atento a lo que dispone el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se enviará atentos oficios al Registrador de la Propiedad del

cantón Manta y Jaramijó; y, a la Dirección Provincial de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Manabí, para que inscriban dicha interdicción. De conformidad con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la PERDIDA DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN por un tiempo igual al de la condena, para cuyo efecto se oficiará a las Direcciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y del Registro Civil Identificación y Cedulación de Manabí. No se ordena la reparación integral de los daños ocasionados por la infracción, por no existir de forma concreta e individualizada una víctima. Se ordena la destrucción de las muestras de la sustancia incautada, de conformidad con el artículo 622 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, para el efecto, se deberá officiar al Director del Centro de Investigación y Ciencias Forenses “Ab. Ramón Loor Pincay”, de la ciudad de Manta, para que disponga la destrucción de las muestras testigo de la sustancia incautada en la presente causa, debiendo elaborar un acta de destrucción de dicha sustancia, la que será conservada en el archivo de dicho funcionario. Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones del Fiscal actuante Dr. Marcelo Vásconez Crespo y de los Abogados William Mieles Vera, de la Defensoría Pública, Edison Moreira Pinargote, Ana Delgado Vélez y Besci Mendoza Bravo, dentro de la sustentación del proceso, han sido acordes a las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la resolución 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, ejecutoriado que fuere el presente auto, remítase copia certificada y documentación suficiente y necesaria a los Juzgados de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Portoviejo, a fin que dicha autoridad conozca de la sentencia emitida por esta Unidad Judicial y proceda en el ámbito de sus competencias.- CÚMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE.” (ACCIÓN PENAL PÚBLICA- ASOCIACIÓN ILÍCITA, 2017)

CONCLUSIONES

La instauración del procedimiento abreviado es una de la que mayor debates ha generado, por cuanto en algunos casos no se observan las garantías que tienen el procesado a la hora de imponer una pena, mas sin embargo con este procedimiento se logra una mayor eficiencia y deja a las partes satisfecha, con el juicio penal abreviado el imputado tiene a su alcance un mecanismo de defensa, porque utiliza la confesión como modalidad de ejercitar el derecho de defensa ante un caso, rodeados de elementos incriminatorios; esto le da la oportunidad al defensor y al imputado pronosticar una sentencia condenatoria, por lo que a continuación como conclusión se esgrime lo siguiente:

- a. Acción Restrictiva.- Se encuentra restringida a los delitos con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
- b. Acción Convencional.- Es convencional ya que se basa en el acuerdo que existe entre el fiscal, el abogado, defensor y el procesado, para que a este último se le aplique este procedimiento, aceptando el delito imputado claro está.
- c. Oficialista.- Se dice que el procedimiento abreviado tiene como característica también que es oficialista, puesto que es la misma normativa la que dispone al agente fiscal que se le proponga al acusado la aplicación del procedimiento abreviado.
- d. Participación del procesado.- la actuación que tiene el, procesado y su voluntad de aportar con la justicia penales la base en la que gira la aplicación del procedimiento abreviado, ya que es el procesado el cual debe aceptar la responsabilidad cometimiento del delito

RECOMENDACIONES

- Que, el sistema judicial oriente a la formación de herramientas de descongestión del sistema procesal, teniendo en cuenta y basando la creación de dichos métodos en derechos fundamentales y procesales penales de los ciudadanos, los mismo que requieren de independencia e imparcialidad por parte de los funcionarios
- Que se dé estricto cumplimiento en lo que se refiere a los requisitos que deben de observarse al momento de que se aplica el procedimiento abreviado, con la finalidad de que no se violen los principios legales y constitucionales y se calcule una pena justa para el procesado y descartar confusiones al momento de juzgar.
- Que exista una capacitación de fiscales en técnicas de negociación para de esta manera provocar la implementación y aplicación del procedimiento abreviado en tutela real y objetiva de la sociedad en delitos de menor significación.
- Que, se le haga un seguimiento a los procesados, con la finalidad de que cumpla con la sociedad para que no vuelva a delinquir.

ANEXOS

RESOLUCIÓN No. 02-2016

**EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN
CONDICIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, hacen la siguiente consulta:

Sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado.

Se ha generado una duda en torno a este punto, tanto así que, mientras para unos jueces de los Tribunales de Garantías Penales es improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los procesos resueltos mediante la aplicación del procedimiento abreviado, para otros jueces sí es procedente esa aplicación.

**CRITERIO A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena.

**CRITERIO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, el requisito sine quo non es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones.

Esta dicotomía, ha generado resoluciones diferentes en los Tribunales de Garantías Penales del Azuay, por lo que resulta urgente una resolución al respecto, a fin de clarificar el alcance de la norma invocada.

1.2.- El doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez "H" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, hace la siguiente consulta:

¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?.-

2.- DEL TRÁMITE

2.1.- Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, bajo ese parámetro se garantiza, entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina, además, que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia¹.

2.2.- En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes expuestos², el Código Orgánico de la Función Judicial determina que periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**. De ahí que al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas

¹ El artículo 1 de la Constitución de la República reza: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..."; el artículo 25 ibídem dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; finalmente el artículo 82 de la norma suprema, expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

² Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

y jueces, siendo aquel cuerpo colegiado, quien debe expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.³

2.3.- Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614 de 17 de junio de 2009.⁴

³ Artículo 126 del Código Orgánico de la Función judicial: "Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden.**" (negritas y subrayado es nuestro) Artículo 129, numeral 8, ibídem: "A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;" Artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo normativo: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;" Finalmente, el artículo 199, numeral 4, ibídem, reza: "A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;"

⁴ "Artículo 1.- Los jueces de primer nivel **enviarán debidamente motivadas**, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia. Artículo 2.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, enviará la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente motivado en lo relativo a la consulta o al anteproyecto de ley. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de dicho organismo, con la respectiva fundamentación. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia podrán acoger y hacer suyos propios los anteproyectos de ley y las consultas que presenten otros organismos o instituciones del Estado, entidades de carácter privado o personas particulares, en asuntos relativos a la administración de justicia. Artículo 3.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en forma previa a poner la consulta o el anteproyecto de ley, en consideración del Pleno de dicho Organismo, dispondrá que la Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe motivado acerca de la consulta o anteproyecto de ley. Artículo 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el informe de la Asesoría Jurídica, pondrá la consulta o el anteproyecto de ley en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para su resolución. Artículo 5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que el Secretario General dé lectura del informe que emita Asesoría Jurídica sobre la consulta o anteproyecto de ley; y, luego del correspondiente debate, dictará la resolución por mayoría de votos conformes. Artículo 6.- La resolución que dicte la Corte Nacional de Justicia acerca de la consulta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. Aprobado un proyecto de ley, se lo presentará a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 3, de la Constitución de la

2.4.- En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta propuesta por el doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarin Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y el doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez "H" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, han sido dirigidas mediante oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien a su vez la ha direccionado al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Revisadas las consultas se desprende que éstas cumplen con el trámite propio para este tipo de casos; y, contienen un requisito mínimo de motivación establecido en la ley y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que han sido enunciados *up supra*.

3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA EN CONCRETO.-

3.1.- En nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, tenemos así que el artículo 76.3 de la Constitución de la República dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.⁵

Encontramos, entonces, que el principio de legalidad, hace relación, entre, otros aspectos, con la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un

República del Ecuador." (subrayado y negrillas es nuestro). Texto disponible en: http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf

⁵ El precepto constitucional tiene coherencia con la norma supranacional, tenemos así que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: "Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla."

procedimiento aplicable al caso concreto, esto como un pilar fundamental en el que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.⁶

3.1.1.- La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos." Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

(...) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal

3.2.- En varias ocasiones hemos sostenido que el Código Orgánico Integral Penal, adopta algunas instituciones jurídicas que resultan ser relativamente nuevas en nuestro sistema penal y que responden a las modernas corrientes doctrinales asumidas por el pensamiento jurídico⁷, entre estas instituciones encontramos al procedimiento abreviado y a la suspensión condicional de la pena; para cada una de éstas el COIP, otorga un procedimiento especial y requisitos que deben cumplirse para su aplicación.

3.3.- El procedimiento abreviado está regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP. Este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz⁸, otorgando al

⁶ Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

⁷ Ideas que las podemos encontrar sentadas en la exposición de motivos con los que la Asamblea Nacional del Ecuador, sustentó la promulgación del COIP.

⁸ El artículo Art. 168 de la Constitución de la República que en su numeral 6 determina: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones,

conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano⁹, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.¹⁰

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley.

Necesario resulta enunciar las disposiciones jurídicas del COIP que hacen relación con lo dicho:

aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” El Art. 169 *ibidem*, reza: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Estos postulados, tienen coherencia a su vez con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁹ Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

¹⁰ Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Recordemos además que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República dice: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”; e igualmente el inciso primero del artículo 424 *ibidem*, reza: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” Pues con ello entendemos la necesidad de incorporar nuevas instituciones que garanticen el desarrollo de los principios y garantías contenidos en la Carta Magna, y que recíprocamente, su existencia se corresponda con el respeto a aquellos postulados.

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

3.4.- La suspensión condicional de la pena está regulada a partir del artículo 630 al artículo 633 del COIP. Consiste en que, dentro del procedimiento ordinario, y luego de que en la audiencia de juicio o en la primera sentencia de

condena, se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, quien luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; a cambio, el juez conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta.

Esta institución genera un beneficio que se lo puede otorgar a aquellos condenados a privación de libertad en el juicio oral o en la primera sentencia de condena; es decir, en el procedimiento ordinario, y cuya peligrosidad no reviste de riesgo alguno para la sociedad, esto con el fin de que puedan ser reeducados, sometidos a exámenes médicos y psicológicos, mientras mantienen una profesión u oficio, o realizan tareas comunitarias; todo ello con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad, y luego de que se haya reparado a la víctima.

Es necesario determinar las condiciones que debe cumplir el condenado, y que nos trae la ley, para la implementación de esta figura:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Art. 631.- Condicionēs.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

4.- ¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado?

Tenemos que entre estas dos instituciones se encuentra un requisito común que a primera línea nos llevaría a una respuesta afirmativa, y este es el requisito temporal en cuanto al máximo de la pena que deben tener los delitos susceptibles de la aplicación de las dos instituciones: Para el abreviado un máximo de 10 años, y para la suspensión condicional puede ser en cualquier delito que no pase de 5 años de privación de libertad, es decir una persona que haya sido sentenciada en procedimiento abreviado en un delito que sea sancionado, según el tipo, a un máximo de 5 años, al parecer podría someterse a la suspensión condicional de la pena, en cumplimiento a este límite temporal, sin embargo hay otros requisitos que podrían ser comunes y que se encuentran determinados en el artículo 630 del COIP, que hacen presumir el hecho de que efectivamente una persona sentenciada en procedimiento abreviado, puede cumplir los perfiles y requisitos que nos trae la ley para poder ser sujeta a la suspensión condicional de la pena.

Más allá de estas coincidencias de requisitos legales que deben cumplirse, para la aplicación o no de estas instituciones de forma conjunta, se debe hacer un análisis de su naturaleza y estructura jurídica.

a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

Recordemos que el artículo 630 del COIP, al regular la suspensión condicional de la pena expresamente dice: **"La ejecución de la pena privativa de libertad *impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:...*"**. Basta recordar que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptara el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado.

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión

condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Sobre este punto es indispensable recordar cuales son los fines de la pena misma que, para nuestro análisis vale decir, fue aceptada cumplir por quien se sometió al procedimiento abreviado y que ha llegado a su fin con la emisión de una sentencia condenatoria, fines que se incumplen al momento de que, ilegítimamente se pretenda suspender la pena en un procedimiento especial como el abreviado.

Artículo 52 del COIP: Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

5.- Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sido sugerido, al constatarse que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley.

6.- RESOLUCIÓN DEL PLENO



RESOLUCIÓN No. 02-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

Dr. Carlos Ramírez Romero

PRESIDENTE

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dra. Maria Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Dra. Rocío Salgado Carpio
JUEZA NACIONAL

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

Dr. Luis Enríquez Villacrés
JUEZ NACIONAL

Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL

Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Dra. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Dra. Sylvia Sánchez Insuasti
JUEZA NACIONAL

Dr. Richard Villagómez Cabezas
CONJUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Zulema Pachacama Nieto
CONJUEZA NACIONAL (V.C.)

Certifico

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA

- ACCIÓN PENAL PÚBLICA- ASOCIACIÓN ILÍCITA, 13284-2017-00376 (UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA 16 de 03 de 2017).
- ANDRADE, L. F. (2010). DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL. *DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL-TESIS*. CUENCA, ECUADOR.
- CONSTITUYENTE, A. (20 de OCTUBRE de 2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. MONTECRISTI, MANABI, ECUADOR: ASAMBLEA NACIOANAL.
- Corporación de Estudios y Publicaciones . (2015). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES . (2017). CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. En D. F. VILLACORTE. QUITO: SOFIGRAF.
- Donna Edgardo Alberto Director. (2006). La injerencia en los derechos fundamentales del imputado. En G. D. Jarque, *Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba* (págs. 679-680). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- ESCRICHE, J. (1839). DICCIONARIO RAZONADO LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. En J. ESCRICHE. MADRID: COLEGIO NACIONAL DE SORDOS MUDOS.
- Jesús A. López Cedeño-Diego F. Chimbo Villacorte. (2017). *Compilación de Leyes-Constitución de la República*. Quito: SofiGraf.
- RIPOLLES, Q. (1996). COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL. En Q. RIPOLLES, *COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL DERECHO PRIVADO* (pág. 336). MADRID.

- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Quito: Edino.
- SITIOS WEB
- <http://proyectojusticia.org/el-procedimiento-abreviado-el-protagonista-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>
- <http://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado/>